000353/2025

Comodoro Rivadavia, tres de julio de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 6> c/ <Persona 2> y Otros s/ ALIMENTOS Y CUIDADOS PERSONALES", Expte. Nro. 353/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia (Expte. Nro. 10796/2019).

**I.** Se eleva el expediente a esta instancia en virtud de haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1755605) contra la providencia del día 04 de diciembre de 2024 que dispuso elevar el mínimo de la cuota de alimentos provisoria existente, fijándola en el 15% de los ingresos del <Persona 7>, suma no inferior a pesos trescientos mil ($300.000) mensuales.

**II.** Se agravia el demandado, <Persona 7> porque considera que el monto de los alimentos provisorios es elevado y solicita se elimine el piso mínimo fijado en $300.000.

Cuestiona que el monto mínimo de la cuota resulta excesivo y arbitrario, que el porcentaje del 15% establecido resulta ficticio porque en realidad se le terminan descontando el 70%, dice que no surgen elementos que fundamenten el mínimo fijado con relación a los haberes del <Persona 7>.

Se queja de que la resolución omitió meritar su situación familiar, quién dice atravesar extrema precariedad económica y vulnerabilidad, al decir que el único ingreso que percibe es el proveniente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, lo que son insuficientes para satisfacer necesidades elementales propias y de su grupo familiar, quién dice tener tres hijos mas, quiénes residen con su progenitora en la Provincia de Jujuy (<Persona 8>, <Persona 10> y <Persona

11>), debido a sus bajos ingresos es que se le retiene a su progenitor (<Persona 5>) de sus haberes jubilatorios una cuota alimentaria aproximada de pesos trescientos mil, de la que adjunta recibos. Dice el demandado que por ello le abona a su progenitor la suma de dinero que le retienen judicialmente por sus tres hijos, a su vez afirma que su progenitora percibe una pensión no contributiva por discapacidad, destinado exclusivamente a la adquisición de medicamentos por diferentes diagnósticos. Afirma que junto a sus progenitores residen en un precaria vivienda que alquilan y que todos colaboran para afrontar los $270.000 del canon locativo, que a su vez compran mercaderías al por mayor para consumo y hacen entrega a la Sra. <Persona 9> para cubrir necesidades de la niña y además dice que le transfiere el pago de cuota alimentaria por $75.000, afirma que todo ello no se tuvo en cuenta.

Reitera su queja en cuanto a sus ingresos entendiendo que se ha omitido su valoración por cuanto se fija en la práctica una cuota alimentaria de casi 70% de sus ingresos, la que califica de confiscatoria. Por lo que solicita se revoque la resolución impugnada.

Corrido traslado es contestado por la actora (ID 1766053), en el que niega la asistencia alimentaria y controvierte los hechos expuestos en los agravios, afirma que jamás el demandado denunció en estos actuados su relación de dependencia con el Municipio local, y que el mayor aporte realizado fue desde el mes de diciembre en conjunto con los abuelos por $75.000, sostiene la progenitora que siempre ha mantenido el cuidado exclusivo y unilateral de la niña, no siendo cierto que reciba colaboración de mercaderías, que tan sólo junto con los abuelos paternos y su progenitor le han regalado

a la niña una campera y un auricular. Sostiene que el progenitor está en mejores condiciones de buscar otro empleo o realizar mayores esfuerzos para aportar asistencia alimentaria, pues es una persona joven con proyección laboral, pero se limita a manifestar que no puede cumplir con sus obligaciones y constantemente delega sus responsabilidades parentales en los abuelos de la niña.

La actora, desarrolla en su contestación los gastos mensuales de la niña <Persona 4> de ocho años de edad, quién asiste a la escuela primaria, asiste a <Lugar 1> con cuota mensual de $15.000, junto con los gastos para traslado a la escuela por $36.000, quiénes conviven juntas con la abuela materna en una casa que alquilan ($315.000) mas todos los servicios, y demás gastos médicos de la niña y coseguros, siendo la madre la que aporta la obra social, por lo que los gastos fijos mensuales de la niña estima en la suma $450.000.

Contesta la actora que jamás el demandado ha consultado por las necesidades de la niña y miente acerca de sus ingresos dado que tiene otras actividades no registradas. Sostiene la progenitora que percibe un salario de $487.000 más asignación familiar, y que con ayuda de familiares y amigos ha sobrellevado, pero que la situación actual es insostenible por no contar con ninguna colaboración del progenitor. Afirma que como informan los movimientos bancarios los aportes que hizo el progenitor junto con los abuelos paternos han sido en el año 2024 en marzo de $20.000; en abril $25.000; en mayo, junio, julio y agosto $30.000 mensuales; en septiembre, octubre y noviembre de $50.000 mensuales y en diciembre de $75.000. Por ello sostiene que los aportes han sido mínimos y no logran cubrir las necesidades urgentes de la niña. Por lo que rechaza los

agravios del demandado y solicita se confirmen el monto porcentual y mínimo fijado en concepto de alimentos provisorios.

Se corrió vista a la Asesoría de Familia la que por ID 1858056 dictaminó que el quantum de la cuota provisoria fijada establecida en la providencia del 4122024 se estima adecuada y justa en beneficio de la niña, teniendo en cuenta los índices de valorización mensual de la canasta básica total emitida por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut. Por resolución del 16/04/2025 la juez aquo rechazó la revocatoria y concedió la apelación.

Que corrida la vista a la Asesoría de Familia en esta instancia, la misma fue contestada por ID 1914330 dictaminándose por los motivos que expone a favor de la confirmación de la resolución.

**III.** Atento el expreso pedido de la parte actora por ID 1722573, solicitó se cumpla con la retención de los haberes conforme al acta de audiencia conciliatoria del 11/05/2022 y denunció la relación laboral de dependencia del demandado con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. A lo que la parte solicitó se aclare por cuanto no se fijaron alimentos provisorios en la audiencia por cuanto se trató de un ofrecimiento del demandado, y que los únicos fijados datan del proveído de fecha 27/12/2021.

Aclara la parte por ID 1738060 y solicita se fijen en carácter provisional alimentos en el 15% con un piso no inferior a $250.000; asimismo solicita se dicte sentencia de conformidad a la petición demandada fijando alimentos en el 25% de lo que perciba por todo concepto.

Así el decreto que viene apelado, actualiza la cuota provisoria de alimentos fijada al inicio de los

presentes (10% del total de los haberes y piso mínimo de pesos $20.000), fijándose los alimentos provisorios a favor de <Persona 4> en este caso en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del total de los ingresos que tenga a percibir por todo concepto <Persona 2> <DNI 2>, previos descuentos de ley, suma no inferior a PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) mensuales, con más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cuando las perciba y obra social que deberá abonar a la progenitora.

La actualización conforme a lo ya expresado indica que la cuota no será inferior a $300.000, resultando apelada por el demandado por los agravios planteados en su memorial.

Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de las familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia (art. 544 CCyC).

Resulta entonces atribución de la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, finalidad que consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 663, 537, 544 y conc del CCyC.

En ese mismo sentido ha dicho la jurisprudencia que "…Los alimentos provisionales, tienen por finalidad permitir a los alimentados solventar los gastos imprescindibles durante el lapso del proceso. La fijación de la cuantía se efectúa teniendo en cuenta esta finalidad, en base a las pruebas aportadas, sin que signifique prejuzgar sobre la decisión definitiva. Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1°) la fijación de los alimentos provisorios se da

dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2°) deben encontrarse acreditados prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3°) existe, indudablemente, peligro en la demora ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes" (Sumario Eureka N° 35.081 incluye Cita de CNCiv. Sala A 22/10/90 E de M C y otros c/ M.A. C ED 140-328, entre muchos más).

Respecto del otorgamiento de alimentos provisorios, en la etapa del proceso donde se otorgan, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades del alimentado, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conforme Sumario Eureka N° 69.066)

Es por ello que para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de la persona beneficiaria, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

Entonces como se ha señalado en anteriores pronunciamientos de esta Cámara (SI N° 293/2024) "…el monto ha de limitarse a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del

alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera. ”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).” Concepto que se ve reforzado, pues los alimentos provisorios establecen un derecho alimentario “de mínima” y que se funda además en el principio de solidaridad familiar y su especial naturaleza que forman parte del plexo de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la Nación (S.Eureka N° 68.000).

En este caso, la queja apunta respecto del piso mínimo fijado por la magistrada de grado en pesos $300.000.

Queja que apunta por parte del progenitor al impacto que dice tener respecto al llamado caudal del alimentante, pero que soslaya por completo las necesidades impostergables de la niña <Persona 4>, la que según el recurrente encontraría sustento en base a los recibos de haberes aportados, los cuáles por desactualizados no se compadecen con el momento en el que se solicitó la actualización de los alimentos provisorios.

En la contestación de los agravios se ha efectuado una síntesis de los aportes efectuados por el progenitor, de los que se desprende que en base a las necesidades alimentarias informadas por la mamá de la niña, los mismos han sido esporádicos y no constantes, y que por los montos han resultado exiguos.

Asimismo no podemos soslayar que la regla general en materia de alimentos es que ambos progenitores tiene dicha obligación aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658 CCyCN) y que el contenido de

esa obligación comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCyN), cuestiones que en el caso han sido puesta de resalto por la actora, y que el demandado sólo cuestiona parcialmente en cuanto a sus haberes, sin aportar elementos actuales de sus haberes, ni informar los motivos por los que no podría hacer mayores esfuerzos para mejorar su aporte, recordándose que la progenitora es la que en el caso ha sido la encargada de sufragar los gastos de la crianza de la niña ante el escaso aporte del padre de la niña.

A su vez de los agravios del demandado, aparecen citados los abuelos paternos como aportantes de la cuota, cuando en autos el obligado ha sido el progenitor, no extendiéndose aún por solidaridad familiar con aquellos que han sido codemandados al inicio -aunque nada obsta a su colaboración con su nieta-, pero que no resulta válido sostener por parte del <Persona 7> agravios que sólo podrían sostener, de así haberlo expresado los abuelos, por cuanto lo mencionado en el memorial que en razón de los aportes que realiza a favor de sus padres (como devolución de la cuota que les descuentan al abuelo por otros tres hijos que viven en Jujuy), descuento que a primera vista no se acredita, pero que en nada modifica las necesidades impostergables de su hija las que han sido debidamente valoradas en autos, junto con su relación laboral en relación de dependencia con el municipio local.

Entonces en el acotado margen de conocimiento de la cautelar, se tuvo en cuenta lo manifestado por la actora y se ha tenido en cuenta que el demandado omitió

comunicar la relación de dependencia la que según los recibos que acompaña se inició en agosto/2023, en tanto el demandado cuenta con un ingreso estable, se tuvo por acreditado los recaudos necesarios que habilitan el adelantamiento de la tutela requerida (arts. 658, 659, 537, 544 CCyC citados).

Así hemos de señalar, hija del demandado, de 8 años y que cursa la escuela primaria, realiza actividades deportivas (taekwondo), se traslada mediante transporte escolar, requiere de cuidados y gastos médicos, y se encuentra al cuidado unilateral de su progenitora, con quién convive junto a la abuela materna en una vivienda que alquilan y afrontan los servicios para su habitación, es decir acreditadas las necesidades y gastos de la niña en el acotado margen de la presente cautelar, cuestiones que han sido soslayadas por el apelante en sus agravios.

Por ello ante el legítimo pedido de actualización efectuada ante el Juzgado de primera instancia, cabe señalar que en esta etapa procesal, las circunstancias deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo (en este sentido, CACCom Necochea (Buenos Aires) "P. M. L. C/ C. L. H. Z. C. s/ Alimentos" 12/11/2015 elDial AA9441).

A su vez resultando que las necesidades de la hija se presumen, y que conforme a lo ya expuesto no requieren de una exhaustiva comprobación y comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCyC) y

la responsabilidad alimentaria del progenitor surge del deber impuesto a los parientes por el principio de solidaridad familiar.

Es por todo ello que los agravios del demandado, no han de prosperar, porque al apuntar en la desproporción o confiscatoriedad que alega la misma resulta huérfana ante la realidad económica ya que del sólo cotejo de la suma se advierte que el monto otorgado ($300.000) como mínimo fijado en concepto de alimentos provisorios resulta proporcionado conforme al dictamen acompañado por la Asesoría de Familia.

Incluso del cotejo de la fijación de los alimentos provisorios en primera instancia el 27/12/2021, en pesos 20.000 como piso mínimo, resultan de su actualización a la fecha ajustados por IPC equivaldrían a una suma cercana a $310.000, según se desprende de los datos publicados para la inflación reportada mensualmente por el Indec y publicados, lo que es acorde a la cuestionada. (<LINK><LINK>

Por ello, teniendo en cuenta las constancias de autos, el importe fijado sobre los ingresos del progenitor, que como ya se señaló anteriormente debe procurarse el equilibrio entre las necesidades de la hija y posibilidades económicas insinuadas del progenitor, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado en el marco de esta medida cautelar resulta ajustada, por lo que se rechazan los agravios y se confirma lo resuelto.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado por ID 1755605 y confirmar la resolución de grado del 4 de diciembre de 2024 que eleva el porcentual y fija el mínimo de la cuota de alimentos provisoria en beneficio de la niña en la suma de $ 300.000 mensual.

**IV**. Las costas se imponen al recurrente (art. 69,70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 3 a 7, 13, 32 in fine y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado, <Persona 2>, por ID 1755605 y confirmar la resolución de grado del 04 de diciembre de 2024 en cuanto resultó materia de agravio.

**2)** Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

**3)** Regular los honorarios profesionales a la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 3> en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y a la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°456 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**